



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Sabanagrande, 20 de noviembre del 2020

Radicado	086344089001-2020-00222-00
Proceso	MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes	ALIRIO FIDEL PRADO GAMERO y SILVIA ROSA LOBATO PERTUZ
Testigos	ARMANDO ROMERO y CANDELARIA HERNÁNDEZ
Juez (a)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a estudiar la admisión de la presente solicitud de matrimonio civil, encontrándose que la misma presenta falencias, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Artículo 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Dispone: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 y 84 de C.G.P., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibídem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

Adicionalmente, se expone que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del **Decreto 806 de 2020**, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Se subraya fuera de texto)

Así las cosas, tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

- Se observa que los contrayentes, en el acápite de notificaciones, no indicaron el correo electrónico de los testigos, y en caso de no conocerlo, no señaló dicha circunstancia, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
- Los contrayentes no indicaron el Municipio de residencia de los testigos, sólo se señaló la dirección física.
- Los contrayentes no indicaron la dirección física de su residencia, tal como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande**

Por todo lo expuesto anteriormente, se mantendrá en secretaría la presente demanda conforme al numeral 1º y 2º del referido art. 90 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente solicitud de Matrimonio Civil, y manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días, para que la parte solicitante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ